



CIUDAD DE MÉXICO A 22 DE JULIO DE 2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 684-E Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho laboral en México posee un origen de profunda raigambre social, consolidado formalmente a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En este documento fundacional, el Constituyente de Querétaro plasmó en el artículo 123 los



derechos mínimos e irrenunciables de la clase trabajadora, convirtiendo a nuestro país en pionero a nivel mundial en elevar las prerrogativas laborales a rango constitucional, buscando con ello equilibrar las fuerzas entre el capital y el trabajo.

Originalmente, el texto del artículo 123 constitucional concebía al trabajo de manera generalizada, sin establecer distinciones técnico-jurídicas profundas respecto a la naturaleza del empleador, enfocándose primordialmente en regular las relaciones de las industrias y empresas privadas que emergían del proceso revolucionario. No obstante, la evolución de la administración pública y el crecimiento del aparato estatal hicieron evidente la necesidad de diferenciar las relaciones laborales del sector privado de aquellas que sostenía el propio Estado con sus servidores. Fue mediante una trascendental reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960 que el artículo 123 se dividió formalmente en dos grandes vertientes regulatorias, dando origen a los actuales Apartados A y B. Esta bifurcación no fue un mero capricho formal, sino el reconocimiento explícito de que el servicio público persigue el bienestar colectivo y el correcto funcionamiento de las instituciones, requiriendo un marco estatutario distinto al de la explotación comercial ordinaria.¹

El Apartado A del artículo 123 constitucional quedó diseñado para regir los contratos de trabajo entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo celebrado en el ámbito privado. Su legislación reglamentaria es la *Ley Federal del Trabajo*, un ordenamiento de jurisdicción federal pero de aplicación concurrente, que

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917). Artículo 123. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2026. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



dota de dinamismo al sector productivo y consagra los pilares de la justicia social para la fuerza laboral del mercado común.²

Por su parte, el Apartado B del mismo precepto constitucional se instituyó específicamente para normar las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y sus respectivos trabajadores. La norma que reglamenta esta vertiente es la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, la cual estructura un régimen de función pública basado en un sistema de nombramientos, estabilidad en el empleo y condiciones generales de trabajo idóneas para la burocracia.

Esta distinción de apartados competenciales genera consecuencias jurídicas estrictas respecto a las vías adjetivas y procesales para dirimir controversias.³ Mientras que los conflictos derivados del Apartado A corresponden al ámbito de los Tribunales Laborales del Poder Judicial (federal o local), los litigios del Apartado B se ventilan ante órganos jurisdiccionales especializados, primordialmente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) o sus equivalentes burocráticos en las entidades federativas.⁴

A pesar de la claridad del texto constitucional, la dinámica contractual del Estado contemporáneo ha difuminado las fronteras procesales debido a la

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal del Trabajo. Última Reforma DOF 14-05-2026. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2018). *Diferencias sustanciales entre los Apartados A y B del artículo 123 constitucional: evolución histórica y criterios jurisprudenciales*. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones/jurisprudencia>

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas [IIJ-UNAM]. (2021). El nuevo modelo de justicia laboral en México y la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-laboral>



proliferación de contrataciones bajo esquemas civiles o administrativos (como los honorarios), o mediante figuras que simulan relaciones laborales reguladas por el régimen ordinario. Esto provoca que miles de trabajadores del servicio público, ante un despido o vulneración de derechos, desconozcan la vía jurídica exacta a la que deben acudir para salvaguardar sus prerrogativas.

El panorama del derecho procesal del trabajo en México experimentó una transformación radical con la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017 y su posterior legislación reglamentaria publicada el 1 de mayo de 2019. Esta transición histórica extinguió las antiguas Juntas de Conciliación y Arbitraje para dar paso a un modelo de justicia laboral pronta, completa e imparcial a cargo de Tribunales Laborales del Poder Judicial, transformando de fondo el litigio tradicional.⁵

La piedra angular de este nuevo modelo de justicia es la instauración de una etapa prejudicial obligatoria, regulada bajo el Título Trece Bis de la *Ley Federal del Trabajo*. Este procedimiento tiene como propósito fundamental que los trabajadores y patrones agoten una instancia de conciliación antes de tener expedito su derecho de acudir a los Tribunales, buscando abatir el rezago histórico y privilegiar la autocomposición de los conflictos mediante el diálogo.⁶

Para operar esta trascendental etapa obligatoria se crearon el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como los diversos Centros de Conciliación locales en cada una de las entidades federativas. Estas instituciones de carácter administrativo están dotadas de personal

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.



especializado (los conciliadores), quienes tienen la alta responsabilidad y obligación especial de salvaguardar los derechos irrenunciables de los trabajadores y proponer soluciones justas.⁷

En la práctica cotidiana de las ventanillas de atención ciudadana de estos Centros de Conciliación, se presenta con alarmante frecuencia el fenómeno de trabajadores al servicio del Estado —o personas contratadas por dependencias gubernamentales bajo diversas modalidades— que acuden erróneamente a tramitar solicitudes de conciliación prejudicial obligatoria bajo las reglas de la *Ley Federal del Trabajo*. Al no ser la vía idónea por pertenecer materialmente al Apartado B constitucional, sus pretensiones se ven frustradas o retrasadas significativamente.

Si bien el artículo 684-E, fracción III, mandata que los Centros de Conciliación deben proporcionar asesoría jurídica gratuita respecto de los procedimientos jurisdiccionales y los derechos de los solicitantes, la ley vigente es omisa en obligar al conciliador a brindar una orientación específica, vinculante e interinstitucional cuando se detecta de forma evidente que el conflicto pertenece al ámbito burocrático o al Apartado B.

Este vacío procesal deja al trabajador en un estado de indefensión temporal, consumiendo plazos de prescripción valiosos.

Aunado a esta problemática, la falta de delimitación en las solicitudes de conciliación prejudicial ha generado distorsiones operativas graves, al utilizarse este mecanismo del derecho del trabajo ordinario para citar a comparecer a personas servidoras públicas que ostentan cargos de elección

⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley Federal del Trabajo*. Última Reforma DOF 14-05-2026. Secretaría de Servicios Parlamentarios.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



popular (como alcaldes, diputados o gobernadores), bajo el argumento de que operan como superiores jerárquicos en la estructura estatal.

Invocar la comparecencia obligatoria de un funcionario de elección popular a una audiencia de conciliación ordinaria desnaturaliza los fines de la instancia prejudicial, confunde la representación institucional del Estado con la responsabilidad personal del servidor público, y satura innecesariamente las agendas gubernamentales con conflictos que, por mandato constitucional, deben ser canalizados y resueltos por las vías de la alta burocracia y no en mesas de negociación laboral del sector privado.⁸

Únicamente cuando la persona servidora pública electa haya actuado en su estricto carácter de persona física empleadora —es decir, contratando de manera directa y con recursos propios a un particular para tareas ajenas a la función pública— se justifica su comparecencia ante estos Centros.

Por lo tanto, resulta imperativo reformar y adicionar la *Ley Federal del Trabajo* para dotar a los conciliadores de la obligación de reorientar eficazmente las vías del Apartado B, y blindar el diseño institucional del servicio público frente a citaciones improcedentes en la etapa prejudicial.

II. VALORACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTAL

En términos de lo establecido por la fracción respectiva del artículo 96 reglamentario, se determina que la presente iniciativa no genera un impacto presupuestal adverso ni requiere la asignación de recursos públicos extraordinarios para las finanzas de la Ciudad de México ni para la Federación. La reforma no propone la creación de nuevas estructuras

⁸ Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje [TFCA]. (2024). *Manual de competencia y procedimientos en el Apartado B constitucional*. Órgano de Difusión del TFCA. <https://www.gob.mx/tfca/documentos/manual-competencia-apartado-b>



orgánicas, plazas laborales o instituciones burocráticas; por el contrario, se constriñe a optimizar y delimitar las facultades de orientación de las autoridades conciliadoras que ya se encuentran contempladas en el presupuesto operativo vigente de los Centros de Conciliación.

Asimismo, la optimización procedimental que plantea esta reforma genera una eficiencia económica indirecta para el erario. Al dotar al conciliador de la obligación explícita de reconducir la vía hacia el Apartado B constitucional desde la etapa prejudicial, se reduce de manera significativa la saturación de expedientes en los Tribunales Laborales ordinarios. Esta depuración temprana evita el desgaste de recursos materiales y humanos en procesos inconducentes, traduciéndose en un ahorro administrativo sustancial para el aparato de justicia del Estado.

Finalmente, al blindar a las personas servidoras públicas de elección popular frente a citaciones improcedentes por conflictos derivados del servicio público institucional, se resguarda la continuidad y la eficiencia de la función gubernamental. Se evita que los recursos logísticos y el tiempo institucional de las administraciones públicas se desvíen hacia audiencias ajenas a su esfera legal de responsabilidad. Por ende, el impacto de la reforma es estrictamente organizativo y de mejora procedimental, cumpliendo a cabalidad con el principio de austeridad y viabilidad financiera exigido por el Reglamento del Congreso.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y ALINEACIÓN A LA AGENDA 2030

La presente iniciativa incorpora transversalmente la perspectiva de género al robustecer el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia para las



mujeres que laboran en el sector público, quienes históricamente se han enfrentado a mayores barreras de vulnerabilidad laboral y simulación contractual. Brindar certidumbre sobre la vía idónea (Apartado B) desde la primera ventanilla de atención evita el fenómeno de la "peregrinación jurisdiccional", el cual afecta de manera desproporcionada a las jefas de familia y trabajadoras vulnerables al dilatar la obtención de sus prestaciones e indemnizaciones, garantizando con ello una tutela judicial efectiva y con enfoque social.

De igual forma, la delimitación estricta de las comparecencias prejudiciales opera como un filtro de protección jurídica que impide la instrumentalización política o el uso del aparato laboral ordinario como un mecanismo de presión o acoso institucional contra mujeres que ocupan cargos de elección popular. En un contexto de progresividad democrática, salvaguardar la esfera de actuación de las funcionarias electas —frente a procedimientos civiles o laborales que pretendan fincarles responsabilidades personales por actos institucionales de la administración— coadyuva de manera directa a garantizar el ejercicio pleno de sus encargos públicos en condiciones de igualdad y libres de violencia política en razón de género.

Por último, esta propuesta legislativa se encuentra plenamente alineada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, impactando de forma directa en el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 8, relativo al *Trabajo Decente y Crecimiento Económico*, y en el ODS 16, correspondiente a *Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*. Al clarificar las competencias procesales y obligar a las autoridades a orientar eficazmente a la fuerza de trabajo, la iniciativa promueve entornos laborales estables, reduce los márgenes de impunidad institucional y



fortalece el Estado de Derecho mediante instituciones de conciliación más transparentes, eficaces y accesibles para toda la ciudadanía.

IV. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La adición propuesta a la fracción III del artículo 684-E responde a la necesidad imperante de materializar el principio de progresividad y el derecho a una tutela judicial efectiva para la clase trabajadora. En la práctica jurídica, cuando un trabajador del sector público acude por error a los Centros de Conciliación ordinarios, la declaración de incompetencia suele limitarse a un acto administrativo seco que deja al promovente en la incertidumbre procesal. Al mandar por ley que la autoridad conciliadora tiene la obligación de orientar y precisar formalmente la vía idónea del Apartado B, se transforma la ventanilla de atención en un verdadero órgano de acceso a la justicia, garantizando que el desconocimiento técnico no extinga los derechos laborales ni consuma los plazos de prescripción de quienes legítimamente buscan reclamar una prestación.

Esta obligación de reorientación procesal optimiza los tiempos del aparato estatal y protege de forma directa la economía del propio trabajador. La reforma no busca dilatar los procesos, sino todo lo contrario: pretende cortar de tajo la "peregrinación burocrática" que sufren las personas cuando sus asuntos son tramitados ante instancias equivocadas que, tras meses de análisis, terminan desechando los casos por falta de competencia. Brindar una brújula legal desde la etapa prejudicial obligatoria dota de dinamismo al nuevo modelo de justicia laboral, asegurando que cada conflicto sea encauzado desde el primer día ante los tribunales burocráticos competentes, los cuales cuentan con las herramientas especializadas para resolver de fondo las controversias del servicio público.



Por otra parte, la adición del párrafo final al mismo artículo 684-E, lejos de constituir un régimen de excepción o un fuero de impunidad para los altos funcionarios, representa una medida de estricto orden institucional y certeza jurídica en la delimitación de las responsabilidades patronales. En el servicio público, la relación laboral no se entabla de manera personal con el funcionario que encabeza la institución, sino con el órgano político-administrativo del Estado que representa. Citar a comparecer a una persona electa por voto popular a una mesa de conciliación ordinaria por un conflicto de la estructura gubernamental confunde la naturaleza jurídica del patrón-Estado y desvía la vía correcta, que debe ser el reclamo ante las instituciones de la alta burocracia y no a través de mecanismos del derecho laboral privado.

Es fundamental precisar que esta reforma es sumamente sensible con los derechos de los trabajadores, ya que **en ningún momento extingue ni disminuye la responsabilidad del Estado como empleador**, ni tampoco exime a los funcionarios de rendir cuentas por sus actos administrativos. El objetivo central de la norma es clarificar que las demandas o reclamaciones del servicio público institucional deben enderezarse en contra de las dependencias, alcaldías o ministerios correspondientes a través de sus áreas jurídicas y bajo las reglas del Apartado B constitucional, evitando que las agendas de los representantes populares sean utilizadas como herramientas de presión política o mediática mediante citaciones personales que no corresponden a la vía legal adecuada.

Bajo esa misma premisa de justicia, la iniciativa es categórica al establecer una contraexcepción que salvaguarda los derechos del trabajador frente a posibles abusos o simulaciones: si la persona servidora pública de elección



popular realizó una contratación directa, con recursos propios y en su estricto carácter de persona física —como ocurriría al contratar personal para su patrimonio privado o actividades particulares ajenas a la función pública—, **no operará restricción alguna y estará obligada a comparecer en los mismos términos que cualquier patrón del sector comercial.** Con esto se garantiza un equilibrio perfecto: se blinda la estabilidad y continuidad de la función pública frente a procedimientos erróneos, pero se mantiene intacta la responsabilidad civil y laboral de los funcionarios cuando actúen a título estrictamente particular.

En suma, ambas adiciones normativas complementan de manera armónica el espíritu de la etapa prejudicial obligatoria instituida en la reforma laboral. Por un lado, se humaniza y profesionaliza la atención al trabajador al servicio del Estado mediante una guía jurídica vinculante que lo encauza a la ventanilla correcta; por el otro, se dota de orden procedimental al sistema al evitar la distorsión de citar a representantes populares por actos de la administración pública. Con estas modificaciones, el Congreso de la Ciudad de México propone una reforma de avanzada que fortalece la seguridad jurídica, respeta las competencias constitucionales de los apartados laborales y garantiza que la justicia social se imparta bajo los canales correctos, eficientes y transparentes que la ciudadanía exige. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la propuesta quedaría de la siguiente manera:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DICE	PROPUESTA DE ADICIÓN
Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:	Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:



I...

II...

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con

I...

II...

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales. **Tratándose de solicitudes de conciliación derivadas de relaciones jurídicas reguladas por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el servicio público, la Autoridad Conciliadora, al detectar la incompetencia legal, deberá hacer del conocimiento del trabajador, de manera clara y formal, la vía administrativa o jurisdiccional idónea para hacer efectivo su derecho;**

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con



facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;	facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio; Bajo ninguna circunstancia se podrá citar o llamar a comparecer al procedimiento de conciliación prejudicial a personas servidoras públicas electas bajo el principio de elección popular en su calidad de autoridades. Se exceptuarán de esta disposición aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que el trabajador fue contratado de manera directa por dicha persona servidora pública en su carácter de persona física empleadora.
V... a XIV...	V... a XIV...
...	...
...	...
...	...

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 684-E Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL**, para quedar de la siguiente manera:



DECRETO

UNICO.- Se **reforma** la fracción III del artículo 684-E y se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I...

II...

III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales. **Tratándose de solicitudes de conciliación derivadas de relaciones jurídicas reguladas por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el servicio público, la Autoridad Conciliadora, al detectar la incompetencia legal, deberá hacer del conocimiento del trabajador, de manera clara y formal, la vía administrativa o jurisdiccional idónea para hacer efectivo su derecho;**

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;



Bajo ninguna circunstancia se podrá citar o llamar a comparecer al procedimiento de conciliación prejudicial a personas servidoras públicas electas bajo el principio de elección popular en su calidad de autoridades. Se exceptuarán de esta disposición aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que el trabajador fue contratado de manera directa por dicha persona servidora pública en su carácter de persona física empleadora.

V... a XIV...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Poder Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los veintidós días del mes de julio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV

Certificado de firma		20/07/2026 11:13
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6A5E55B598439669A06D3A2F	Nombre: Ana Luisa Buendia García	
Nombre y extensión: Propuesta de Iniciativa Conciliación.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 3	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:2f0:a741:e86e:408f:a824:c2bd:f58e	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
28a9bce0c961bab48011ee84b52e08fc066fa07f9bf1d828d1d7c9618d775301	20/07/2026 11:07	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
ec5fe534fb7d99ce1f97db72774de1d5bdace6949fd0c73d0aa7311818684799		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
20/07/2026 17:13:12 UTC (20/07/2026 11:13:12 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
f02f6d50-c55b-48ed-963d-8106984ce658.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
ec5fe534fb7d99ce1f97db72774de1d5bdace6949fd0c73d0aa7311818684799	

Firmantes		
Firmante 1. Ana Luisa Buendia García		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A5E5722DA43A3309777744C	Enviado: 20/07/2026
Derecho	IP: 2806:2f0:a741:e86e:408f:a824:c2bd:f58e	11:07:04
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 20/07/2026
Correo:		11:13:06
analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx		Visto: 20/07/2026 11:13:06
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		20/07/2026 11:13:06.928
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		20/07/2026 11:13:06.929

Firma con texto

Ana Luisa Buendia García

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

